



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **0971/2020**, relativo al juicio **\*\*\*\*\***, promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado señala:

*“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquél a que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, la actora se sometió a la competencia de esta autoridad al entablar su demanda y el reo al dar contestación a la misma.

**III.-** La actora **\*\*\*\*\***, compareció a demandar a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**“1.-** El pago de indemnización de daño moral que su señoría determine atendiendo los derechos lesionados, grado de responsabilidad y situación económica de las partes en este juicio, por el perjuicio extrapatrimonial causado de manera directa por el demandado en este juicio.

**2.-** El pago de la cantidad de \$28,064.32 (veintiocho mil sesenta y cuatro pesos 32/100 MN), por concepto de daño moral

indirecto, es decir, daños en mi patrimonio debidamente comprobados y la relación jurídica con el daño patrimonial.

3. El pago de gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio.”

Por su parte, el demandado \*\*\*\*\*, produjo contestación a la demanda, como consta a fojas de la setenta y dos a la ochenta y tres de los autos.

Lo expuesto por las partes, en este espacio se tiene por reproducido, dado que su transcripción no es un requisito que deba contener la presente sentencia, conforme el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En los anteriores términos quedo fijada la litis planteada en el presente juicio.

IV.- Ahora bien, se procede al análisis de la excepción de improcedencia de la vía, esto, dado que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, por lo cual, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica a que se refiere el numeral 14 del ordenamiento legal en cita, previo a entrar al fondo del negocio, a consideración de esta autoridad resulta necesario verificar, si la vía intentada por la actora es la idónea, pues de no serlo, este Juzgador estaría impedido para resolver la acción instada.

Sustenta la anterior consideración, la contradicción de tesis 135/2004-PS, con número de registro: 178665. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Abril de 2005. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los**



**Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, esto no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”**

Conforme a lo expuesto a criterio de esta autoridad resulta necesaria la transcripción del artículo 577 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone:

**“Artículo 577.** Los procedimientos que tengan por objeto resolver sobre el ejercicio de las acciones a que se refiere el artículo 1790 del Código Civil, se tramitarán con sujeción a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo”.

Así mismo, el artículo 1790 del Código Civil vigente en el Estado, señala:

**“Artículo 1790.** Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1787 y 1803, todos ellos del presente Código.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o

*menoscaba ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas.*

*La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.*

*El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.*

*Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.*

*No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiera causado tal conducta”.*

De los numerales transcritos se desprende, que la acción de daño moral que sobre un hecho u omisión ilícitos produzcan, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material.

Ahora bien, del proemio del escrito inicial de demanda se desprende, que comparece en la vía de procedimiento especial en ejercicio de la acción de daño moral a efecto de que se le indemnice por el daño moral que afirma sufrió por el actuar del demandado.

En mérito de lo cual, a consideración de esta autoridad, la vía optada por la parte actora, resulta procedente, pues conforme a las disposiciones legales antes citadas, lo relativo al daño moral debe reclamarse en la vía de procedimiento especial, tal y como lo hizo la parte actora en la demanda.

Lo anterior, puesto que la acción incoada se sustenta en la afectación de sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor o reputación conforme lo establecido por los artículos 1790 del Código Civil del Estado y 570 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues conforme a este último numeral,



La acción instada tiene una tramitación especial que debe ventilarse en la vía de procedimiento especial.

Por lo anterior, se declara infundada la excepción de improcedencia de la vía.

**V.-** Resuelto lo anterior, se procede al análisis del fondo del asunto, lo que se hace de la siguiente manera.

**\*\*\*\*\***, sustenta su acción de daño moral en la circunstancia de que el demandado presentó en fecha trece de junio de dos mil veinte, reporte al **\*\*\*\*\*** por medio del cual, la acusaba de drogarse causándole un perjuicio.

Que en virtud de ese reporte fue despedida, denigrada y violentada en su honor y reputación como profesional de la salud y de su persona, ya que el demandado en el reporte del incidente motivo de su queja afirma que ella estaba drogada por inhalar el anestésico de nombre "Sevorane", por lo que la señala como presunta responsable de drogarse en horario de trabajo.

Afirma la actora, que acudió a un laboratorio de análisis clínicos donde le hicieron un análisis más completo y los resultados le fueron entregados el mismo día y en el cual aparece negativo a cualquier droga o anestésicos.

Que por lo anterior, es que a causa de su reporte ha sufrido sin derecho una afectación en el honor como profesional de la salud y lesado su reputación, por lo que con su conducta violatoria de la ley y mediante acusación de todo falsa, el demandado le ocasionó daños y perjuicios, ya que hizo gastos que disminuyeron su patrimonio y que le deben ser resarcidos, como lo son la contratación de varios abogados defensores particulares, transporte de su familia, carencias económicas para su manutención y la de su familia y el retraso en el pago de sus deudas.



La actora, \*\*\*\*\* para demostrar los hechos constitutivos de su acción, en su escrito de demanda no ofreció pruebas, sin embargo, acompañó a la demanda diversos documentos, los cuales se entiende implícito su intención de que sean tomados en cuenta al momento de dictar la sentencia, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial.

Registro digital: 2012891, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.14o.C.15 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2923, Tipo: Aislada, que es del rubro y texto siguiente:

**“DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. NO REQUIEREN AUTO EXPRESO DE ADMISIÓN PARA SER VALORADOS EN SENTENCIA DEFINITIVA. Diversos tratadistas, tratándose de las pruebas en general, distinguen entre aquellas que son exhibidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, que dada su naturaleza no requieren, necesariamente, de una admisión expresa por parte del Juez, para que puedan ser valoradas, pues se trata de los medios en que las partes apoyan sus pretensiones y el requisito esencial es que, por regla general, se exhiban con dichos escritos fijatorios de la litis. Esta concepción en materia probatoria se encuentra reflejada en los artículos 1061, 1205 y 1378 del Código de Comercio, de cuyo contenido se aprecia que el legislador distinguió claramente lo que son las pruebas o documentos base de la acción, o de la excepción, de aquellas que por cualquier otra circunstancia vengan al juicio; pues respecto de los primeros, por regla general, se exige que se acompañen a la demanda o contestación, porque con ellos se corre traslado al demandado (a través del emplazamiento) y al actor (al dárle vista con el escrito de contestación), en tanto que los segundos se refieren a aquellos medios de convicción que legalmente sean permitidos y que resultan necesarios e idóneos para demostrar los hechos afirmados en los referidos cursos fijatorios. Así, queda claro que las documentales base de la acción o de la excepción y que se anexan a los escritos respectivos, no requieren de admisión expresa del juzgador, pues basta que se anexen para que se tengan por exhibidos y se corra traslado con ellos a la contraria, para que se impongan de su contenido y, en su caso, puedan ofrecer diverso medio de prueba para desvirtuarlos o destruirlos; en cambio, para el caso de los diversos medios de prueba que se ofrecen para demostrar los demás hechos materia del debate, sí requieren ser objeto del trámite respectivo que incluye anunciación, admisión, preparación y desahogo pues, generalmente, se trata de aquellos encaminados a probar hechos que originaron la acción ejercitada, o a destruir las excepciones opuestas en el caso del actor o a acreditar excepciones dilatorias o perentorias que persigan hacer improcedente la acción para el caso del demandado. En tal sentido, los documentos fundatorios de la acción no requieren de admisión expresa para que sean valorados por el juzgador de instancia al dictar la sentencia**



**definitiva e, incluso, resulta irrelevante que por un error judicial se hayan desechado.”**

Así, ofreció la documental privada, consistente en el escrito suscrito por el Doctor \*\*\*\*\* , de fecha quince de julio de dos mil veinte, que consta a foja seis de los autos, al cual se le concede eficacia probatoria conforme el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que se encuentra relacionado con las posiciones que articuló el demandado, y con el informe que consta a foja noventa y cinco de los autos; y de dicho documento se advierte, que fue dirigido a \*\*\*\*\* , en esencia se indica, que se manifiesta lo relativo al suceso del día trece de junio de dos mil veinte, en el cual, a decir del doctor firmante (demandado) la actora presentó efecto tóxico tanto en su comportamiento, su mirada y fuerte aroma al anestésico inhalado “Sevorane”.

Acompañó a la demandada, diversos documentos privados que constan a foja de la siete a la cuarenta y seis de los autos, a los cuales se les niega valor probatorio conforme el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por virtud de que se trata de documentos privados provenientes de tercero, cuyo contenido no se encuentra adminiculado o relacionado con ningún elemento de convicción.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis de Registro digital: 275841, Instancia: Cuarta Sala, Sexta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXIII, Quinta Parte, página 26, Tipo: Aislada, que señala:

**“DOCUMENTOS PRIVADOS, RATIFICACION DE LOS. La ratificación no es un acto cuya realización quede al arbitrio de la parte a quien el documento perjudique, sino que es un acto cuya apreciación atañe al juzgador, que busca una convicción en las actuaciones y pruebas de autos y, por tanto, está en el interés de la parte que ofrece la prueba documental el que sea ratificada y si ella omite hacerlo, la inutilidad de la prueba sólo a ella le es imputable.”**

Por su parte, el demandado para demostrar sus excepciones ofreció, la prueba confesional, a cargo de la actora, desahogada en audiencia de fecha veintidós de febrero de dos mil

veintiuno, conforme al pliego de posiciones que consta a foja noventa y tres de los autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que a la actora se le declaró confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales dentro de las que se encuentran, que labora para la clínica \*\*\*\*\* ; que el puesto que desempeñaba en la clínica era de enfermera; que en fecha trece de junio de dos mil veinte fue encomendada a participar en la cirugía que iba a realizar el Doctor \*\*\*\*\* ; que en esa fecha previo a iniciar la operación se encontraba ausente de su centro de trabajo; que reconoce que previo a la operación se le trató de localizar en el centro de trabajo en las áreas de circulación y en la sala, sin lograr ubicarla; que de forma repentina ingresó a la sala de operaciones precisamente en la que estaba realizando el demandado cuando dicha intervención quirúrgica ya había iniciado sin su presencia; que a punto de ingresar perdió el equilibrio y estuvo a punto de caer; que fue auxiliada por el doctor \*\*\*\*\* ya que según lo informó sufrió un desmayo; que presentaba un comportamiento anormal, su mirada se encontraba extrañada; que despedía un fuerte aroma al anestésico inhalado Sevoflurane; que estuvo imposibilitada para auxiliar en la cirugía; que reconoce que como médico responsable de la cirugía cualquier incidencia que ocurra debe reportarse a la directiva de la clínica.

El demandado ofreció, la documental en vía de informe, rendido por \*\*\*\*\* que consta a foja noventa y cinco de los autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que si bien, se trata de un documento privado proveniente de tercero, no obstante, se encuentra administrado con las pruebas confesionales desahogadas en autos, y de ese informe se obtiene, que la actora fue trabajadora del \*\*\*\*\* , que su fecha de alta fue





el primero de diciembre de dos mil catorce y su fecha de baja el treinta de junio de dos mil veinte.

Consecuentemente, una vez analizados los elementos de convicción que obran en autos, esta autoridad estima, que la actora **\*\*\*\*\***, no demostró los hechos constitutivos de su acción, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo siguiente:

El derecho humano al honor, como parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, comprende en su dimensión objetiva, externa o social, a la buena reputación, y ésta tiene como componentes, por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional; por ende, la buena reputación sí entraña un derecho que asiste a todas las personas por igual, y se traduce en la facultad que cada individuo tiene de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que tanto las personas físicas como las morales cuentan dentro de los derechos de su personalidad, con el derecho al honor y a su buena reputación, por lo que tienen legitimación para emprender acciones de daño moral cuando esos bienes jurídicos son lesionados.

Así, cuando se juzguen actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho sostener que pueda exigirse al accionante que demuestre la existencia y magnitud de una previa buena

reputación, pues ello implicaría negar a ésta la naturaleza de derecho fundamental, además, porque es inherente a ese derecho presumirle por igual en todas las personas y en todos los casos, y partir de la base de su existencia para determinar si los hechos o actos ilícitos materia del litigio afectaron esa buena reputación.

Ahora bien, la existencia del daño moral derivado de la afectación a ese derecho es una cuestión distinta, respecto de la cual no es posible sentar su presunción, como una premisa inherente a su definición, contenido y alcance, sino que debe acreditarse, porque la presunción de daño en que se sustenta la denominada teoría de la prueba objetiva, se justifica en dos razones esenciales: 1) la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante prueba directa la afectación, derivado de la naturaleza intangible e inmaterial de ésta; y, 2) la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito; condiciones que no necesariamente se actualizan cuando se advierte afectación a la buena reputación, ya que ésta implica la existencia de factores o elementos externos y la intervención de otras personas, según el tipo de interacción o relación existente entre éstas y el afectado, que son susceptibles de expresión material y, por tanto, objeto de prueba directa que la acredite.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, el criterio consultable en Registro digital: 2019714, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. XXXIV/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 787, Tipo: Aislada, que señala:

**“DAÑO MORAL. SU EXISTENCIA POR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO AL HONOR EN SU VERTIENTE DE BUENA REPUTACIÓN, NO GOZA DE PRESUNCIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE.** *El derecho humano al honor, como parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, comprende en su dimensión objetiva, externa o social, a la buena reputación, y ésta tiene como componentes, por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden*



considerarse valores respecto de ella y, por otra, la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional; por ende, la buena reputación sí entraña un derecho que asiste a todas las personas por igual, y se traduce en la facultad que cada individuo tiene de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto las personas físicas como las morales cuentan dentro de los derechos de su personalidad, con el derecho al honor y a su buena reputación, por lo que tienen legitimación para emprender acciones de daño moral cuando esos bienes jurídicos son lesionados. Así, cuando se juzguen actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho sostener que pueda exigirse al accionante que demuestre la existencia y magnitud de una previa buena reputación, pues ello implicaría negar a ésta la naturaleza de derecho fundamental, además, porque es inherente a ese derecho presumirla por igual en todas las personas y en todos los casos, y partir de la base de su existencia para determinar si los hechos o actos ilícitos materia del litigio afectaron esa buena reputación. Ahora bien, la existencia del daño moral derivado de la afectación a ese derecho es una cuestión distinta, respecto de la cual no es posible sentar su presunción, como una premisa inherente a su definición, contenido y alcance, sino que debe acreditarse, por que la presunción de daño en que se sustenta la denominada teoría de la prueba objetiva, se justifica en dos razones esenciales: 1) la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante prueba directa la afectación, derivado de la naturaleza intangible e inmaterial de ésta; y, 2) la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito; condiciones que no necesariamente se actualizan cuando se aduce afectación a la buena reputación, ya que ésta implica la existencia de factores o elementos externos y la intervención de otras personas, según el tipo de interacción o relación existente entre éstas y el afectado, que son susceptibles de expresión material y, por tanto, objeto de prueba directa que la acredite.”

En esas condiciones, la actora **\*\*\*\*\***, no demostró los hechos constitutivos de su acción, por lo que se absuelve al demandado **\*\*\*\*\***, de las prestaciones que le fueron reclamadas en juicio, siendo innecesario el análisis de las demás excepciones opuestas por el demandado, pues a nada práctico conduciría, al no variarse el sentido de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Registro digital: 208420, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.1o.86 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 335, Tipo: Aislada, que es del epígrafe:

**“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCION. No habiendo acreditado el actor la acción**

*que ejerció, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica y a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.”*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Adjetivo Civil, se condena a la actora \*\*\*\*\*, al pago de los gastos y costas del juicio a favor de la parte demandada \*\*\*\*\*, puesto que promovió una acción que no procedió, previa regulación legal en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**Primero.** El suscrito juez es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.** Se declara procedente la vía única civil y en ella, la actora \*\*\*\*\*, no demostró los hechos constitutivos de su acción, en tanto que el demandado \*\*\*\*\*, contestó la demanda y ofreció pruebas.

**Tercero.** Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* de las prestaciones reclamadas.

**Cuarto.** Se condena a la actora \*\*\*\*\*, al pago de los gastos y costas del juicio a favor de la parte demandada \*\*\*\*\*, lo que será regulado en ejecución de sentencia.

**Quinto.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Sexto.** Notifíquese Personalmente Y Cúmplase.

**A S I**, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su secretaria de acuerdos Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

**Lic. Honorio Herrera Robles**  
Juez Tercero Civil

**Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García**  
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha **diecisiete de marzo de mil veintiuno**. Conste.  
L'HHR/mazg.



La Licenciada **Alejandra Iveth de la Fuente García**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico:** que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0971/2020**, dictada en fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **siete** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **nombre de la parte actora, demandada, testigos, nombre de quien representa autoridades y domicilios**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.